



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 127

**ASUNTO A TRATAR**

El ciudadano JHONATAN GARCÍA RAMÍREZ ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre de los que según su dicho, es titular y que considera han sido vulnerados por parte de BANCO FALABELLA S.A.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Informa el accionante que actualmente tiene una tarjeta de crédito adquirida con la accionada, presentó derecho de petición ante el Banco encartado y aunque obtuvo respuesta, considera que esta no cumple con la Ley 1266 de 2008, no le remitieron copia del pagaré y carta de instrucción y según su dicho, sin estos documentos la obligación pasa a ser natural.

Indica que es deber del Banco como fuente, informarle al titular de la información sobre su intención de reportarlo negativamente por el incumplimiento de una obligación a fin de que se pueda controvertir. Refiere que el reporte solo se puede efectuar 20 días calendario siguientes a la comunicación que debe hacerse al titular de la obligación.

Manifiesta que la entidad accionada en su posición dominante no cumplió con informarle debidamente los derechos que le asisten. Cita jurisprudencia en la que se establece que los datos personales no pueden ser reportados hasta que el titular de la obligación sea previamente notificado y se le conceda la oportunidad de rectificar y actualizar la información

**PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada solicitar el retiro de cualquier dato negativo ante DATACREDITO y TRANSUNION.

**CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

Fueron vinculados la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DATACREDITO y TRANSUNION.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



El apoderado de Transunion asegura que no es esa entidad la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y por tanto no debe contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Pide que se exonere a la entidad de toda responsabilidad en esta acción.

La Superintendencia Financiera de Colombia pide ser desvinculada del presente trámite, dado que no vulneró, según su dicho, derecho alguno del accionante.

Datacredito - Experian Colombia pone de presente que el accionante aparece en su base de datos con una obligación impagada. Resalta que es deber de la fuente comunicar al titular de la obligación que va a ser reportado por el no pago de la misma y que ello le permite a este hacer el pago antes de que se genere el reporte negativo. Dice además que la obligación de informar al obligado no recae sobre Experian sino sobre la fuente, es decir, sobre el Banco accionado. Pide ser desvinculado dado que si hubiere existido esa omisión, la consecuencia es atribuible a la entidad financiera.

La apoderada del Banco Falabella asegura que la cartera fue vendida a Sistemcobro S.A.S. el 21 de diciembre de 2018 por lo que el Banco no participa en gestión alguna para la cobranza respectiva dado que es Sistemcobro la acreedora. Agrega que en tal virtud, ha dejado de ser fuente de información según la Ley 1266 de 2008.

Finaliza el accionado informando que los saldos fueron condonados y generada la rectificación respectiva ante las centrales de riesgo. Pide ser desvinculada del presente trámite constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Se tiene que el accionante presentó derecho de petición ante la accionada el día 28 de febrero de 2020 y la respuesta aportada tanto por el petente como por el Banco data del 9 de julio del mismo año.

Es de suma importancia indicar que el Despacho hace el presente análisis con base en los elementos aportados, mismos que reposan en el plenario.

A pesar de que el Banco Falabella afirma en el informe rendido a este Despacho con ocasión de la notificación del auto admisorio de esta tutela, que no es actualmente acreedor del señor Jhonatan García Ramírez y por tanto no estuvo encargado de notificarle previamente sobre el eventual reporte del que sería objeto por el no pago de su obligación, el Despacho al revisar la documentación aportada

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



tanto por el accionante como por el Banco, encuentra que en la respuesta emitida el día 9 de julio de este año, la entidad acreditó el envío al accionante del extracto del mes de julio de 2016 y allegó el aviso de su lectura.

Pues bien, el artículo 12 de la Ley 1266 es claro al establecer que la comunicación que la fuente debe hacer al obligado, sobre la mora y posible reporte negativo, tiene el fin de permitirle a este hacer el pago, demostrarlo o controvertir sobre el monto y la fecha de exigibilidad. La norma en comento permite que esa comunicación se haga **a través de los extractos que las fuentes de información envían a sus clientes.**

Demostrado está que en el extracto de julio de 2016, el Banco Falabella incluyó la información pertinente y en su sistema registra, y así lo acreditó, que el documento fue recibido y leído, por lo que se agotó dicho requisito dispuesto por nuestro ordenamiento. El accionante efectivamente fue informado oportunamente y la exigencia de la mentada notificación se encuentra plenamente satisfecha, por lo que de ninguna manera se puede afirmar que existe actualmente una vulneración de los derechos fundamentales del aquí actor y en tal sentido el amparo constitucional será denegado, no sin antes recordarle al accionante que cada vez que presenta una acción constitucional de tutela, se debe realizar como en la presente, un juramento sobre la no presentación de otras por los mismos hechos y por la presunta transgresión de los mismos derechos. Indispensable es, que el actor y quien lo asesora, recuerden las implicaciones legales del falso juramento así como de la temeridad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por JHONATAN GARCÍA RAMÍREZ

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DATACREDITO y TRANSUNION

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante, las accionadas y las entidades que fueron vinculada.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**218977e97f2efcb0c67aeb48e88ede8185e175f2de6931dfb4833719666839c8**

Documento generado en 14/08/2020 08:44:03 a.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*